INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez la presente demanda advirtiendo que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 5 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3712

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda y revisado el escrito de subsanación, se evidencia que se modificaron las pretensiones de la demanda, quedando de la siguiente forma: (i) $ 10.000.000.oo por concepto del desplazamiento para transportar el producto y materia prima de la empresa del demandante y el transporte de su hija al colegio (ii) $ 5.000.000.oo correspondiente al valor del vehículo (iii) $ 13.300.000.oo por concepto de accesorios y/o lujos del automóvil (iv) $ 4.000.000 correspondiente al dinero que se encontraba en el automotor cuando fue hurtado. **La sumatoria de los daños patrimoniales da como resultado $ 32.300.000.**

A dicho valor no se le debe adicionar la suma de $ 20.000.000 solicitados por concepto de *"daño moral",* pues de conformidad con el Articulo 25 No. 6 del C.G.P.,[1] solo se puede tener en cuenta los daños extrapatrimoniales para determinar la competencia por razón de la cuantía, cuando existen parámetros jurisprudenciales y consultada por este despacho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no encontró que para **casos análogos** al aquí planteado, se hayan establecido derroteros generales a tener en cuenta para su indemnización, por lo que queda al arbitrio del juzgador.

Así lo ha establecido, dicha corporación quien en auto del 1 de septiembre de 2021[2] expuso:

> *"El primer criterio, en la sistemática del Código General del Proceso, es el actualmente aplicable, no solo porque para efectos de determinar competencia, en la susodicha materia, se autorizó tener en cuenta los "parámetros jurisprudenciales máximos" (artículo 25, ibídem), lo cual a no dudarlo sirve de referente, sino porque el arbitrio judicial aparece reafirmado en el artículo 206, inciso 6º, ejusdem, a cuyo tenor el "juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales".*

[1] *"cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda"*
[2] AC3806-2021 Radicación n° 20001-31-03-001-2015-00363-01 Octavio Augusto Tejeiro Duque (Magistrado)

> *La normatividad vigente, como se observa, repele aceptar pretensiones inmateriales, siguiendo la estimación de la parte, perviviendo, por lo tanto, para fulminar una condena o ponderar la cuantía en casación, el precedente judicial, según el cual el "(…) recto criterio del fallador (…) viene a ser el adecuado para su tasación (…)", todo, por supuesto, según las circunstancias concretas en causa.*

Teniendo en cuenta lo anterior, esta demanda es de **mínima cuantía** al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 inciso 2° del C.G.P.

Así las cosas, el despacho observa que:

1.- El Artículo 17 del Código General del Proceso fijó la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

2.- Dicha norma en su parágrafo establece que tratándose de los procesos señalados en los numerales 1, 2 y 3, los jueces municipales conocerán de estos solo cuando en el municipio no exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

3.- En el acápite de notificaciones se indica que el extremo pasivo recibe estas en la calle 52 No. 3 - 29, la cual pertenece a la comuna 5 de esta ciudad.

4.- El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA mediante CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, definió las comunas que conocerían en la ciudad de Cali los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de competencia múltiple, señalando que corresponde al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** conocer de los procesos pertenecientes a la **COMUNA 5**. Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandada reside en la comuna 5 de esta ciudad, se ordenará su remisión al mentado despacho.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo esgrimido en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIESE la demanda con sus anexos al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE por secretaría esta providencia y el expediente digital.

CUARTO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93b6d15e02e18f960bebebe74a2be3fa0f740327b77b3f2892e1611ea8e69d5**
Documento generado en 05/11/2021 10:47:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica